

El síndico de un convento, no puede ser testigo en el testamento en que se instituye por heredero al convento.

*Recurso de nulidad interpuesto por don Rufino Bende-
zú en la causa que sigue éste, don Narciso y doña
Salomé Bende-
zú v. de Núñez, con el Convento de
Santa Teresa, sobre nulidad de testamento y dos
escrituras. — Procede de Ayacucho.*

DICTAMEN FISCAL

Señor :

En litigio el valor de las escrituras y testamento, cuyos testimonios obran, respectivamente, a fojas 36, fojas 42 y fojas 46, así como los contratos, actos y declaraciones que contienen, se ha formado una cuestión jurídica, verdaderamente trascendental y de no fácil solución, dada principalmente la condición personal de quien interviene como sujeto principal en el otorgamiento de esas escrituras de contrato y el de testamento, contra todos los cuales se opone por la parte demandante — que lo es don Narciso Bende-
zú, por su propio derecho y en representación de su hermano don Rufino Bende-
zú — la tacha de nulidad alegando que doña María A. Bende-
zú, religiosa que sólo había prestado votos simples en el Convento de Santa Teresa de la ciudad de Ayacucho, no estaba en aptitud ni legalmente capacitada para realizarlos, según más extensamente lo expresan en el escrito de demanda corriente a fojas 7. El estado de religiosa, ligada a dicha

Comunidad, por votos no solenes, como lo era la citada hermana de los señores Bendezú, es lo que ciertamente engendra dificultad en el examen de lo actuado, con el propósito de llegar a la legal conclusión que corresponde a todo litigio.

Ante semejante consideración, todo criterio se detiene a la verdad del punto contencioso, para escogitar si efectivamente la acción planteada por los hermanos Bendezú, reúne los elementos capaces de constituir el vicio de nulidad, que oponen, tanto a los contratos, como al testamento de que se hace mención. Y en tal emergencia, ocurre a la mente, estudiar si en el otorgamiento de las escrituras públicas, que contienen los contratos y el acto de última voluntad, materia de la demanda, no se han observado todas las formalidades que, en vía de solemnidad, prescribe la ley, para la validez de una y otra. No precisa la parte actora cuáles son los requisitos legales que no se han observado en la celebración de los contratos, en que son parte la mencionada doña María Asención Bendezú y el Convento de Religiosas de Santa Teresa de Ayacucho; ni tampoco los vicios o defectos, internos o externos, de que adolece el testamento otorgado por la primera. Y pues que dada la existencia de esos instrumentos públicos cuyo valor consagra de antemano el artículo 401 del C. de P. C. cuando estatuye que otorgados con las formalidades de ley, producen fe, respecto de la realidad del acto verificado ante el Notario que los extiende o autoriza; la precisión de esos vicios de nulidad, no solamente son de todo punto indispensables, sino que también requieren la prueba de su existencia. Aun cuando el Fiscal ha realizado prolijo estudio del proceso, úni-

camente le ha sido dado encontrar conjeturas o presunciones, más o menos vehementes, en todo lo que sostienen los actores en el curso del pleito; pero sin presentar pruebas categóricas sobre hechos concretos, cuales serían, verbigracia, que la hermana de ellos, no se había encontrado en su entero juicio, ni en el pleno ejercicio de sus facultades mentales, ni en el completo uso de su libertad, al tiempo de haber concurrido al otorgamiento de los preindicados contratos y de su testamento. Pues ninguna prueba tangible sobre hechos que sirvan de éxito decisivo para los demandantes, han articulado estos, quedando así naturalmente en pie, el valor de los contratos y actos de última voluntad, en que concurre la ya finada hermana de los mismos. Y, finalmente, la materia de aquellos contratos, no está en pugna con la ley, puesto que, no habiendo sido religiosa profesas, la dicha doña María A. Bendezú pudo muy bien otorgarlos válidamente, teniendo presente lo que disponen los artículos 685, inciso 4º, y 1247, inciso 5º del C. C., que no le servían de óbice para ello.

Mas, surge aquí una cuestión que es fuerza dilucidar, porque del concepto que se adopte, ha de depender la validez y subsistencia del testamento también tachado de nulo. Esa contingencia se radica en la sanción de la ley de 30 de setiembre de 1901, que declara a los Conventos, Monasterios, Iglesias y demás sociedades de carácter religioso, en la absoluta y plena libertad para enajenar sus bienes y disponer de ellos en la forma que mejor vieren convenirles. ¿Es aplicable al caso del testamento bajo del cual falleciera doña María A. de Bendezú, la citada ley, en razón de que, como lo acredita el testimonio corriente

a fojas cuarenta y seis, deja a beneficio del referido Convento de Santa Teresa, el exceso del valor de los derechos que menciona, o sea el remanente de sus bienes? Acerca de esto, hay que pronunciarse, para poder seguir adelante en la expedición de este dictamen.

Se desarrolla por la defensa de los actores, la tesis de que el testamento de la hermana premuerta, doña María Asención, adolece de la causal anulatoria, que proviene de que la institución de heredero con que la testadora favorece al Convento de Religiosas de Santa Teresa de Ayacucho, es opuesta a la ley ya acotada, de 30 de setiembre de 1901, sobre autorización para que las asociaciones religiosas puedan enagenar y disponer libremente de sus bienes y de todas sus propiedades. No considera el Fiscal, que haya motivo fundado para abordar a manera de disquisición, el punto enunciado; porque prescindiendo de las razones, en pro y en contra, que pudieran aducirse acerca de este tema, es lo cierto que conoce un caso práctico, que hace inoficioso seguir discuriendo sobre el particular; supuesto que fija el verdadero y vasto sentido que tiene la ley citada, no obstante de que a juicio de los hermanos Bendezú, debe ser muy restringido.

Alúdese al caso ya resuelto por los Tribunales de Justicia, hace el espacio de dos años aproximadamente, en que la Comunidad denominada "Religiosas Dominicas" — que se ha establecido no ha mucho aquí — fué demandada por deudos de doña Julia Loayza viuda de Bernal, a causa de haber ésta hecho su testamento instituyendo en la condición de heredera universal de sus bienes, a la expresada Comunidad; basándose la acción instaurada principalmente en la existencia de la precitada

ley de setiembre de mil novecientos uno. En primera instancia, se sentenció la causa, declarando infundada la demanda de la sobrina de la viuda de Bernal y válido el testamento bajo del cual ésta falleciera. Esa sentencia se confirmó y el Supremo Tribunal declaró no haber nulidad en ella. Quedó, pues, resuelto en razón de que se trató en el curso de la controversia, si subsistía, o no, el impedimento legal, por parte de las Comunidades religiosas, para adquirir a cualquier legítimo título, bienes en el Perú, primando la afirmativa.

En fin, que se entremezcle en este debate judicial, Constituciones Diocesanas, cuales son las consignadas en los cuadernos acompañados; bien se comprende que eso es el resultado del orden de principios que informan la Constitución que rige. Lo que quiere decir, que mientras subsista en la Carta Fundamental un artículo como el quinto de la vigente; toda aquella nada tiene de extraño.

Por todo lo expuesto, opina el Fiscal que no hay nulidad en el fallo recurrido de fojas 173, confirmatorio de la sentencia apelada de fojas 121, que declara infundada la demanda de fojas 7, y válidas las escrituras, testamento, y los contratos y declaraciones que respectivamente contienen; absuelve de dicha demanda al Convento de Santa Teresa de la ciudad de Ayacucho; con lo demás que el citado de vista resuelve y es materia del recurso. El Fiscal opina que así puede declararlo la Suprema Corte; salvo mejor parecer.

Lima, 20 de noviembre de 1926.

GADDA.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 22 de diciembre de 1926.

Vistos; de conformidad en parte con lo dictaminado por el señor Fiscal; y considerando que en treinta de enero de mil novecientos diez y ocho, la novicia María Asención Bendezú hizo profesión simple en el Monasterio de las Carmelitas Descalzas de Santa Teresa de Ayacucho, emitiendo votos temporales, por tres años, conforme a la Constitución de la Orden, y en este estado, otorgó, en su celda, las dos escrituras públicas, de seis de julio de mil novecientos diez y nueve y su testamento en escritura pública, de la misma fecha, hallándose, en cama, con la enfermedad de que falleció cinco días después: que la incapacidad en que, según la ley, se hallan los religiosos profesos para testar, heredar y celebrar contratos, conforme a los artículos seiscientos ochenta y cinco, setecientos nueve y mil doscientos cuarenta y siete del Código Civil, es la que pesa sobre los religiosos que han prestado votos perpetuos o solemnes, y a que más claramente se refieren los artículos ciento cuarenta y dos, inciso sétimo, y doscientos setenta y uno, inciso segundo, al ocuparse del impedimento para contraer matrimonio y para adoptar: que la religiosa nombrada no llegó nunca a prestar votos perpetuos: que no habiendo perdido ésta, el dominio de sus bienes, ni sus derechos civiles, y no habiéndose probado que procediera en estado de enagenación mental cuando otorgó esos instrumentos, es evidente que pudo obligarse en la forma en que lo hizo y disponer de

sus bienes para después de su muerte: que aunque las comunidades religiosas han dejado de ser manos muertas desde que se promulgó la ley de treinta de setiembre de mil novecientos uno, y ya no les alcanza, por consiguiente, la prohibición contenida en el inciso primero del artículo setecientos nueve del Código Civil, en el testamento de fojas cuarenta y seis, en que se instituye heredero al expresado Monasterio de Santa Teresa, ha intervenido como uno de los tres testigos, don Carlos Alberto Aranguena, Síndico del Convento: que la disposición del inciso tercero del artículo seiscientos ochenta y tres, que prohíbe ser testigo testamentario al heredero, comprende, en este caso, al Síndico, que representa la persona jurídica de la Comunidad instituída heredera: que otro de los testigos es don Luis A. Gutiérrez, cuñado de la religiosa profesa Sor Carmen Teresa del Niño Jesús de Praga, como consta de las declaraciones de fojas ciento setenta y cinco y ciento setenta y cinco vuelta, y estando impedidos de serlos los parientes del heredero dentro del segundo grado de afinidad, con arreglo a la ley citada, tal incapacidad, comprende a los parientes de las religiosas profesas que componen la Comunidad, siendo ésta la heredera: que, en uno y otro caso, estos testigos, por sus relaciones con la institución favorecida, carecen de la suficiente imparcialidad e independencia para controlar la completa legalidad del acto en que intervinieron; y que la inhabilidad de los testigos testamentarios envuelve una infracción de las leyes que determinan o fijan las solemnidades esenciales del testamento; y produce necesariamente la nulidad total del acto; por estas razones: declararon no haber nulidad en la

sentencia de vista de fojas ciento setenta y tres, su fecha diez y siete de octubre de mil novecientos veinticinco, en cuanto confirmando la de primera instancia de fojas ciento veintiuna, su fecha diez de noviembre de mil novecientos veintitres, declara infundada, sin costas, la demanda de fojas siete respecto a las dos escrituras de obligación de seis de julio de mil novecientos diez y nueve, corrientes a fojas treinta y seis y cuarenta y dos: declararon haber nulidad en el fallo de vista en lo relativo al testamento de lo misma fecha otorgado por la religiosa Bendezú: reformándolo, y revocando el ya citado de primera instancia, declararon fundada en esta parte la referida demanda; y nulo el testamento expresado; y los devolvieron.

Barreto. — Huamán de los Heros. — Elías. — Quiroga. — Burja Larrea.

Certifico: que los fundamentos del voto del señor Vocal doctor Quiroga son los expresados en la anterior resolución, con excepción del que se refiere a la derogación del inciso primero del artículo setecientos nueve del Código Civil, porque la ley de treinta de setiembre de mil novecientos uno ha modificado la condición civil de las Comunidades Religiosas, únicamente en cuanto a la capacidad para disponer libremente de sus bienes, sin haber reconocido esa misma capacidad para adquirir a título gratuito, ni derogado las disposiciones de dicho

Código que prohíben adquirir por herencia o donación a las Congregaciones Religiosas.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Cuaderno N° 1205. — Año 1925.

Los fallos sobre contrabando, expedidos por las Cortes Superiores, no pueden ser revocados por el Gobierno.

Recurso de nulidad interpuesto por don Armando Román en la causa que sigue contra Miguel Castro por contrabando. — Procede de Piura.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

La ejecutoria suprema de fs. 17, ha ordenado que la Corte Superior de Piura que pronunció la resolución de fojas 12, anulando lo actuado, absolviera el grado, confirmando o revocando la sentencia apelada que declara caído en comiso el café importado por don Miguel Castro, a quien se le impone además la pena de treinta días de arresto.

La Corte de aquel distrito judicial, en cumplimiento de la ejecutoria, ha revocado la sentencia del admi-